



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-543/2021

ACTOR: RAEL AGUILAR LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORADOR: JOSÉ EDUARDO
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de abril de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Rael Aguilar López**¹ a fin de impugnar el dictamen y la resolución aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² que, entre otras cuestiones, sancionó al ahora actor con la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato del partido político Redes Sociales

¹ En adelante puede referirse como actor, promovente o parte actora.

² En adelante Consejo General o Consejo General del INE; al Instituto Nacional Electoral se le referirá por sus siglas: INE.

SX-JDC-543/2021

Progresistas a la Presidencia Municipal de Valladolid, Yucatán, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el referido Estado.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
ANTECEDENTES3
I. El contexto3
II. Trámite del juicio federal5
CONSIDERANDO.....7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia8
TERCERO. Análisis de fondo10
RESUELVE64

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar parcialmente** la resolución impugnada, en lo que respecta al actor, para el efecto de que el Consejo General del INE emita una nueva determinación en la que considere las particularidades de la omisión de presentar el informe de gastos de precampaña al individualizar la sanción correspondiente; y establezca si debe sancionarse al actor con la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato a la presidencia municipal del partido político Redes Sociales Progresistas en Valladolid, Yucatán, o con alguna otra de las previstas en la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-543/2021

En ese tenor, se otorga a la autoridad responsable un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se le notifique la presente sentencia, para que califique nuevamente la falta cometida por el precandidato y realice la individualización correspondiente, a efecto de que determine cuál es la sanción que resulta adecuada para inhibir este tipo de conductas.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Reanudación de resolución de medios.** Previo a citar los antecedentes, es importante precisar que el uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- 2. Acuerdo INE/CG188/2020.** El siete de agosto de dos mil veinte en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.
- 3. Acuerdo C.G.- 020/2020.** El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán,⁴ aprobó el calendario por el que se determinan los periodos de actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, de

³ En lo subsecuente, se refiere como INE.

⁴ En lo subsecuente, se refiere como Instituto local.

precampaña, y campaña en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

4. Acuerdo CG/024/2020. El doce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local aprobó los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretendan ser postulados en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

5. Dictamen consolidado. El quince de marzo de dos mil veintiuno, las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización de INE aprobaron, entre otros, el Dictamen Consolidado y Resolución respecto de la revisión de informes de los ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Yucatán.

6. Resolución INE/CG304/2021. El veinticinco de marzo el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021, en el estado de Yucatán.

II. Trámite del juicio federal

7. Presentación de la demanda. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el actor promovió ante la Secretaría Ejecutiva del INE, juicio ciudadano federal dirigido a la Sala Superior de este Tribunal, en contra del acuerdo referido en el párrafo anterior.

8. La demanda fue recibida en dicha Sala Superior el treinta de marzo siguiente y, por acuerdo de su Magistrado Presidente, fue remitida a esta Sala Regional por encontrarse vinculada con la fiscalización



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-543/2021

respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso local ordinario 2021-2021, en el estado de Yucatán, de conformidad con el Acuerdo General 1/2017 dictado por la Sala Superior.

9. Recepción y turno del medio de impugnación. El cinco de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación, y el seis siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó formar el expediente SX-JDC-543/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

10. Solicitud de facultad de atracción. Mediante Acuerdo de Sala emitido el siete de abril de la presente anualidad, esta Sala Regional solicitó a la Sala Superior que, de estimarlo conveniente, ejerza su facultad de atracción del presente asunto y determinar lo que en Derecho corresponda.

11. El once de abril siguiente, se recibió cédula electrónica mediante la cual se notificó la resolución del inmediato diez, dictada por la Sala Superior en los expedientes SUP-SFA-24/2021, SUP-SFA-25/2021 y SUP-SFA-27/2021 acumulados, que entre otras cuestiones, declaró improcedente el ejercicio de la facultad de atracción planteada por esta Sala Regional.

12. Recibida la documentación, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó turnarla junto con el expediente SX-JDC-543/2021 a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda,

quien funge como instructora del referido juicio, recibíendose el inmediato día doce.

13. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en el juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: por **materia**, debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante el cual se controvierte la resolución INE/CG304/2021 del Consejo General del INE que, entre otras cuestiones, sancionó al ahora actor con la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato del partido político Redes Sociales Progresistas a la Presidencia Municipal de Valladolid, Yucatán; y por **territorio**, ya que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Así también, de conformidad con las consideraciones vertidas en el apartado C del razonamiento CUARTO de la resolución dictada por la Sala Superior en los expedientes SUP-SFA-24/2021, SUP-SFA-25/2021 y SUP-SFA-27/2021 acumulados, en la que estimó que la materia de impugnación planteada en dichos expedientes puede ser resuelta por esta Sala Regional, toda vez que la misma Sala Superior ya ha establecido criterios jurídicos en relación con la fiscalización de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-543/2021

recursos de los partidos políticos.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c, y 195, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 apartado 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

19. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada INE/CG304/2021 fue emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el jueves veinticinco de marzo y de la cual dice haber tomado conocimiento el mismo día veinticinco⁶; por tanto, si el escrito

⁵ En adelante podrá citarse como Constitución Federal o CPEUM.

⁶ Tal como se observa en su escrito de demanda visibles a foja 013 del expediente principal en que se actúa.

de demanda fue presentado el lunes veintinueve de marzo del año en curso, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

20. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora promueve por su propio derecho, como aspirante a candidato del partido político Redes Sociales Progresistas a la Presidencia Municipal de Valladolid, Yucatán.

21. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque impugna la resolución INE/CG304/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, entre otras cuestiones, lo sancionó con la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato, lo cual estima contrario a sus intereses.⁷

22. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo al ser un Acuerdo del Consejo General del INE, el cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

23. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 79 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

24. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

⁷ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>



TERCERO. Análisis de fondo

I. Pretensión y síntesis de agravios.

25. El actor solicita a esta Sala Regional que revoque la determinación controvertida y, en consecuencia, ordene la emisión de una nueva en la que se considere que sí presentó su informe de gastos de precampaña, a efecto de que no se le aplique la sanción prevista en el artículo 229, párrafo 3 de la LGIPE, consistente en la pérdida o cancelación de su registro como precandidato.

26. Lo anterior, porque considera que el CG del INE calificó incorrectamente el cumplimiento de sus obligaciones de fiscalización y, en consecuencia, le impuso una sanción desproporcional que hace nugatorio su derecho de participación política.

27. Posicionamiento que sostiene en los argumentos de agravio siguientes:

a. Exigencia indebida de presentar informe de precampaña

28. De acuerdo con el actor, la autoridad responsable, en forma indebida, consideró que omitió presentar el informe de precampaña, a pesar de que, según su argumento, no realizó ninguna actividad proselitista en esa etapa con la finalidad de promover su precandidatura.

29. Sostiene que el partido Redes Sociales Progresistas postuló su candidatura a través del método de designación directa, de manera que, al no realizar precampaña, no tenía la obligación de presentar ese informe de gastos.

30. De igual modo, argumenta que la autoridad responsable realizó

una valoración indebida de un video y publicaciones de notas en portales de internet, por los cuales consideró que no aclaró los gastos de actividades ni presentó su informe de precampaña. Razón por la cual considera que la responsable ignoró que desplegó tales actividades en su calidad de Comisionado Municipal del partido Redes Sociales Progresistas y no así en carácter de precandidato; además, refiere que esos gastos fueron reportados por el partido mencionado como gastos ordinarios.

31. Aunado a lo anterior, describe su percepción del contenido de los tres vídeos que motivaron la sanción que controvierte, a fin sostiene que en relación con las actividades que fueron desplegadas no se acreditan los elementos de la tesis LXIII/2015, de rubro: “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”.

32. En ese sentido, señala que las actividades que realizó en su calidad de Comisionado Municipal de su partido, no tuvieron como finalidad colocarlo en las preferencias electorales, ni promueven alguna plataforma electoral, y tampoco hacen un llamado al voto en favor de su precandidatura.

b. La obligación de presentar el informe es atribuible al partido político

33. El promovente sostiene que los gastos hallados por la autoridad fiscalizadora, aun cuando no constituyeron gastos de precampaña, fueron debidamente reportados al partido político como gastos ordinarios. Por ende, en el supuesto de que se consideraran como actos de precampaña, considera que bastaba con su reporte a su partido, de manera que la responsabilidad derivada de su falta de presentación recae exclusivamente en dicho instituto político.



34. Asimismo, refiere que la misma autoridad fiscalizadora reconoció que el actor no estaba en posibilidad de operar el sistema de fiscalización (SIF), por lo que no podía reportar algún gasto relacionado con el partido.

35. También, argumenta que, pese a que no se trató de actos de precampaña, los gastos correspondientes fueron debidamente reportados al partido político y éste los reportará, en su momento, como gastos ordinarios.

36. En ese orden de ideas, el actor afirma que sí informó al partido sobre los gastos que realizó en su calidad de simpatizante; por tanto, si dicho instituto no lo informó a la autoridad fiscalizadora, la infracción a las normas resulta atribuible únicamente al partido.

37. Para efecto de sustentar lo anterior, expone que se encuentra en el supuesto de la tesis LIX/2015, de rubro: **“INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS”**.

c. Restricción indebida de su derecho de ser votado

38. El promovente aduce que la resolución impugnada vulnera en su perjuicio el derecho humano de ser votado previsto en los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución federal; ello, en virtud de que al aplicar un criterio arbitrario y excesivo se impide su registro como candidato a la presidencia municipal de Valladolid, Yucatán.

39. Según su argumento, la sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato, dadas las circunstancias particulares del caso, restringe de manera absoluta el derecho referido

previamente, lo cual, en su concepto, es desproporcional.

40. De igual modo, aduce que de acuerdo con el principio pro persona, las normas relacionadas con derechos humanos deben interpretarse en conformidad con la Constitución federal y con los tratados internacionales favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

41. Asimismo, refiere que todas las autoridades están obligadas a adoptar todas las acciones que sean necesarias para garantizar el sufragio de la ciudadanía en sus dos vertientes.

42. Adicionalmente, refiere que para que se actualice la hipótesis prevista en el artículo 229, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es necesario que se verifique una conducta omisiva total respecto de la entrega del informe de precampaña.

43. Sin embargo, según sostiene el actor, sí presentó un “informe de actividades como dirigente” ante el partido político, por lo que es contrario a Derecho que se le imponga la sanción relativa a esa conducta y, por tanto, es desproporcional que se le sancione directamente con la pérdida de su derecho a ser registrado, como si se tratara de una omisión plena.

II. Metodología de estudio.

44. Los temas de agravios se atenderán en el orden expuesto, sin que tal metodología depare agravio al actor, al no ser la manera, sino el estudio incompleto de sus planteamientos lo que puede afectar su derecho, conforme a la jurisprudencia **4/2000** de rubro “**AGRAVIOS, SU**



EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁷⁸

III. Marco normativo

45. Previo al análisis de los agravios conviene abundar en las siguientes temáticas.

a) Derecho al voto

46. En principio, es necesario señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal, considerar que el derecho de la ciudadanía al sufragio pasivo, es un derecho humano fundamental de carácter político-electoral de base constitucional y configuración legal; el cual se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 35, fracción II, en relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23, y su correlativo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

47. Lo cual, significa que puede ser válidamente regulado por la legislatura ordinaria, siempre que respeten su contenido esencial y, por tanto, sin condiciones que hagan nugatorio su contenido, sean irrazonables, carentes de una base objetiva o desproporcionadas.

48. En esa línea, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las restricciones a los derechos de participación política deben ser interpretadas limitativamente. En caso de encontrarse ante una diversidad de sentidos sobre el significado de una norma restrictiva, debe preferirse aquella que restrinja en menor medida el ejercicio del derecho a ser votado. Además, los requisitos exigidos a la ciudadanía para ocupar los cargos de elección popular deben encontrarse plenamente justificados, como se indicó, con criterios razonables y

⁷⁸ Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

proporcionales.⁹

49. De forma coincidente con lo anterior, este Tribunal Electoral ha sostenido que las restricciones para el ejercicio del derecho al voto deben interpretarse de forma limitativa. Por lo que, para su aplicación, deben cumplir con el principio de legalidad; es decir, deben estar expresamente previstas en una ley y cumplir el requisito de proporcionalidad.¹⁰

50. Así, el derecho al voto debe apreciarse desde la dimensión de la protección hasta su ejercicio efectivo; pues el derecho humano a la participación política no protege una forma de organización política en particular, sino los mecanismos a partir de los cuales la voluntad general puede trascender en las decisiones públicas, de conformidad con lo previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25.

51. Por lo que, a través del derecho al voto, las sociedades adquieren la posibilidad de participar en los procesos de dirección de los asuntos públicos; involucra la voluntad popular en la libre determinación de las decisiones políticas y potencializa la constitución de formas de gobierno democráticas. Cualquier **restricción** que se imponga a su ejercicio deberá basarse en criterios objetivos y claros; y no podrá suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación, que deberán ser razonables.¹¹

⁹ Criterio contenido en la acción de Inconstitucionalidad 74/2008 y sus acumulados, del pleno de la SCJN. Sentencia de 12 de enero de 2010, pág. 91.

¹⁰ Criterio contenido en la Tesis LXVI/2016 de rubro: “**SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 133 y 134, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹¹ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General 25, La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57, periodo de sesiones, Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, 1996, párrafos del 2 al 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-543/2021

52. Se consideran como medidas irrazonables la imposición de restricciones discriminatorias, basadas en el nivel de instrucción, el lugar de residencia, la descendencia, la afiliación política, de entre otros; así como la imposición de desventajas en las candidaturas en virtud de dichos criterios.¹²

53. La Corte IDH ha establecido que, en una sociedad democrática, el reconocimiento de los derechos y libertades inherentes de la persona, su garantía y el respeto al Estado de Derecho constituyen una triada indispensable. Por lo que, entre las condiciones necesarias para alcanzar una sociedad democrática, se encuentra el derecho de acceso al cargo y su ejercicio de conformidad con la ley; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto; la existencia de un régimen plural de participación; y, la separación e independencia de los poderes públicos.¹³

54. En ese sentido, los derechos políticos tienen una relación estrecha con la garantía de otros derechos sustantivos, como la libertad de expresión, la libertad de reunión, la libre participación política y la libertad de asociación. En conjunto, hacen posible el *juego democrático*, al propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones. En consecuencia, su protección es un fin en sí mismo de las sociedades democráticas y un medio para su preservación.¹⁴

55. La previsión de requisitos para el ejercicio del derecho a la participación política no es un derecho absoluto, sino que se encuentra limitado por amplias regulaciones estatales. Los Estados pueden

¹² *Ibid.*, párr. 15.

¹³ Corte IDH, Caso Yatama vs., Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 127, párrs. 191 a 194.

¹⁴ Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. México, Excepciones preliminares, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 184, párrs. 140 a 143.

establecer estándares para condicionar la participación política de la ciudadanía.¹⁵ En razón de ello, la regulación de los procesos democráticos debe responder a las necesidades históricas, políticas, sociales y culturales de cada sociedad, apegándose a los parámetros convencionales del Sistema Interamericano.¹⁶

56. En ese sentido, los Estados tienen la facultad de establecer condiciones generales para el desarrollo y ejecución de los procesos electorales. En consecuencia, es posible establecer estándares reglamentarios del ejercicio al voto, siempre y cuando la regulación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir una finalidad legítima y sea necesaria y proporcional en una sociedad democrática.¹⁷

57. Asimismo, la necesidad de la medida se justifica en tres aspectos: **i)** satisfacer una necesidad social imperiosa, es decir, estar orientada a un interés público imperativo; **ii)** que de las diversas medidas posibles, sea la que en menor grado restrinja el derecho protegido; y, **iii)** que se ajuste estrechamente al logro del objetivo legítimo. De conformidad por lo establecido por el tribunal regional en materia de derechos humanos.¹⁸

b) Fiscalización e informes de ingresos y gastos de precampaña

58. Los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes de precampaña respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de los procesos internos de selección de sus candidaturas y de manera individual por cada precandidatura, para lo cual, deberán de acompañar la totalidad de la documentación soporte

¹⁵ Corte IDH, Caso Yatama, *Op. Cit.*, párr. 208.

¹⁶ Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. México, *Op. Cit.*, párr. 166.

¹⁷ Corte IDH, Caso Yatama, *Op. Cit.*, párr. 148 a 150.

¹⁸ Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. México, *Op. Cit.*, párrs., 185 y 186.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-543/2021

dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; de conformidad con la LGIPE, artículo 229.

59. Dicha norma protege distintos bienes jurídicos, como son la transparencia y rendición de cuentas, mediante la obligación de presentar los informes de precampaña. Esto implica que existan instrumentos a través de los cuales los partidos políticos y precandidatos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación a la autoridad, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización.

60. La no presentación de los informes de precampaña vulnera la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, ya que impide que la autoridad fiscalice los recursos que fueron utilizados por los partidos políticos y precandidatos en la competencia interna para designación de sus candidatos a un cargo de elección popular.

61. Ahora, no basta con presentar los informes de gastos de precampaña, sino que además dichos informes deben presentarse en los plazos establecidos por la ley con el fin de que la autoridad pueda llevar a cabo sus funciones de fiscalización.

62. Lo anterior es relevante, ya que, como lo determinó el Pleno de la SCJN, al resolver sobre la dimensión del plazo para presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, existe la obligación de presentar el informe de precampaña a la brevedad posible, ya que la autoridad debe contar con la información financiera que le permita evaluar si los precandidatos cumplieron o no con sus obligaciones en materia de fiscalización, de entre ellas, la de no rebasar el tope de gastos de precampaña, lo cual constituye un requisito para la procedencia del

registro, por lo que resulta imprescindible no demorar su presentación.

63. En ese sentido, existen dos hipótesis distintas, la primera regula el supuesto en el que los precandidatos obtienen la mayoría de los votos en la consulta interna y que ante la falta de presentación del informe se prevé la pérdida del derecho a ser registrado como candidato, mientras que la segunda hipótesis regula aquellos casos en los que los precandidatos no obtuvieron la postulación señalando que será sancionado en términos del libro octavo de la LGIPE, tal como lo señala en su artículo 229, numeral 3.

64. Por tanto, si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido y hubiese obtenido la mayoría de los votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, **no podrá ser registrado legalmente como candidato.**

65. Por su parte, los precandidatos que no obtuvieron la postulación a la candidatura, que no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo, Título Primero, Capítulo I, de la referida Ley.

66. El artículo 229, numeral 3, y 456, numeral 1, inciso c), de la LGIPE establecen, conjuntamente, las consecuencias en caso de que los precandidatos incumplan con su obligación de presentar sus informes de precampaña y, por lo tanto, con la obligación de rendir cuentas de los ingresos que utilizaron para sus precampañas.

67. En particular, el artículo 445, párrafo 1, inciso d), establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la ley no presentar el informe de gastos de



precampaña o campaña.

68. Por su parte, el artículo 456, párrafo 1, inciso c), establece que las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- Con amonestación pública;
- Con multa; y
- Con la pérdida del derecho de la o el precandidato infractor a ser registrado como candidata o candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con su cancelación. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o quienes ostenten una precandidatura a cargos de elección popular les sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando quien ostente una precandidatura resulte electa o electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidata o candidato.

69. Es importante señalar que el modelo de fiscalización implementado con motivo de las reformas constitucionales y legales de dos mil catorce tuvo cambios relevantes, al incluir también a los precandidatos como sujetos obligados respecto de la rendición de los informes a través del sistema de contabilidad en línea.

70. En este modelo de fiscalización, los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen –en este caso por la falta de presentación de los informes de precampaña– con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les puede sancionar por incumplir con sus obligaciones.

71. Lo anterior, ya que el bien jurídico del sistema de fiscalización requiere constatar el uso y destino real de los ingresos y gastos de

quienes ostenten una precandidatura, de tal forma que, si llegan a asumir una candidatura, la ciudadanía conozca en tiempo real y de manera transparente los recursos utilizados durante las precampañas.

72. Por lo tanto, del marco legal en materia de fiscalización y de manera particular de la obligación de presentar los informes de precampaña y las consecuencias jurídicas en caso de no presentarlos en los plazos establecidos, se advierte que el legislador buscó proteger bienes jurídicos de la mayor relevancia como son la facultad fiscalizadora de la autoridad administrativa y la certeza y rendición de cuentas.

IV. Posición de esta Sala Regional.

73. Esta Sala Regional determina **revocar** parcialmente la resolución controvertida, al resultar incierto el planteamiento relacionado a que el actor no tenía obligación de presentar su informe de gastos de precampaña; y ser **fundado** el agravio sobre desproporcionalidad de la sanción directa de su derecho a ser registrado como candidato, al acreditarse que fue la única sanción que se consideró para individualizar las consecuencias de su omisión de presentar el informe de gastos de precampaña.

a. Exigencia indebida de presentar informe de precampaña

74. El actor manifiesta que nunca nació la obligación de presentar su informe de precampaña porque no tuvo la calidad de precandidato y, en todo caso, sus gastos considerados de precampaña fueron en su calidad de Comisionado Municipal de su partido.

75. Esta Sala Regional considera que los planteamientos son **infundados** como se explica enseguida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-543/2021

76. Derivado de un monitoreo en internet, la autoridad fiscalizadora observó propaganda de personas que se ostentan como precandidatos, pero que el partido fiscalizado omitió reportar en sus informes, por tanto, la Unidad Técnica de Fiscalización a través del oficio INE/UTF/DA/8700/2021 hizo del conocimiento al representante de finanzas del partido Redes Sociales Progresistas, los gastos de propaganda exhibida en páginas de internet con la finalidad de que presentara en el Sistema Integral de Fiscalización las aclaraciones que en su derecho convinieran.

77. En atención a lo anterior, el instituto político fiscalizado dio respuesta informando que “los gastos realizados en redes sociales en especial Facebook, por los precandidatos a presidentes municipales, entre ellos, el de Valladolid, Yucatán, **estos serían contabilizados o tomados en cuenta como gastos de operación ordinaria.**”

78. En ese sentido, se tuvo por no atendida la observación porque el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido, no presentó ante la autoridad fiscalizadora, un escrito mediante el cual informara que no realizaría actos de precampaña en algún distrito o municipio de la entidad; no obstante, de los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad, se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión al ciudadano Rael Aguilar López, en el estado de Yucatán.

79. Por tanto, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar si en estos casos se presentan en forma simultánea los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF:

- **Finalidad:** Que genere un beneficio a la precandidatura.

- **Temporalidad:** Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en el período de las precampañas electorales, siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido o precandidatura, al difundir el nombre o imagen del precandidato, o se promueva el voto en favor de la persona.
- **Territorialidad,** la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo

80. Respecto al elemento **finalidad**, el cual señala que dicha publicidad genera un beneficio a la precandidatura, se determinó que, si cumplía con dicho elemento, toda vez que al verificar la propaganda exhibida se identificó que contiene el logo del partido político, su lema, tipografía y cromática que se corresponden con los que usa el partido político en cuestión, etc. Los elementos anteriores permiten identificar al electorado la promoción de la imagen del ciudadano Rael Aguilar López, por lo que indicó que se acreditaba el supuesto.

81. En lo concerniente al elemento **temporalidad**, el cual se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó en período de precampañas electorales, se determinó que sí cumplía con dicho elemento ya que generó un beneficio a un partido político, al difundir el nombre o imagen del precandidato, durante el periodo de precampaña el cual se realizó del 04 de enero al 12 de febrero de 2021 el 30 de enero de 2021 respectivamente.

82. Con relación al elemento **territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda, se determinó que, si cumplía con dicho elemento, toda vez que esta fue exhibida en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-543/2021

municipio por el cual desea contender. Por lo cual, concluyó que se cumplía con 3 de 3 elementos.

83. Al respecto, la autoridad fiscalizadora destacó que el partido obligado manifestó que, en relación con los gastos realizados en redes Sociales en especial en Facebook, por los precandidatos a presidentes municipales, entre ellos, del Municipio de Valladolid, estos serán contabilizados o tomados en cuenta como gastos de operación ordinaria.

84. Bajo esta tesitura, indicó que el artículo 238, en relación con el 240 del Reglamento de Fiscalización, establece que todas las precandidaturas deben presentar sus informes de ingresos y gastos independientemente de su procedimiento de designación, a través del Sistema Integral de Fiscalización, incluyendo a los precandidatos únicos.

85. Por tanto, la autoridad responsable determinó que el ciudadano Rael Aguilar López omitió presentar el informe de precampaña, por tanto, consideró que era procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya estaba hecho el registro, con la cancelación del mismo, en el marco del proceso electoral concurrente 2020-2021, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos.

86. Ahora bien, cabe destacar que es criterio de este Tribunal Electoral que los ciudadanos que pretendan ser postulados por un partido político como candidata o candidato a cargo de elección popular, deben ser considerados como precandidaturas, con independencia de que obtuvieran, del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatura.

87. Así, la Sala Superior ha establecido que un precandidato o precandidata es, en términos generales, una persona que pretende ser postulado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular, conforme a la ley y a la candidatura de un partido político, en el procedimiento de selección interna de precandidatura a cargos de elección popular, sin que tal calidad se limite, conforme a la ley, a algún procedimiento de selección en particular como lo alega el promovente.¹⁹

88. En ese sentido, **para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, resulta irrelevante si se les denomina expresamente como precandidatos, aspirantes o participantes.**

89. En el presente caso, se tiene por acreditado que el hoy actor realizó actos que fueron considerados como de precampaña y al no haber sido reportados se le otorgó la garantía de audiencia tanto al partido como al actor.

90. Por cuanto hace al primero, se limitó a manifestar que tales gastos serían contabilizados o tomados en cuenta como gastos de operación ordinaria.

91. Mientras que el ciudadano Rael Aguilar López manifestó que, hasta ese momento, no había sido registrado como precandidato por parte de su partido, que su aspiración electoral era un plan a futuro, que “aún no se formaliza ni hay certeza que así vaya a suceder”. Luego, señaló que los videos observados como propaganda eran alusivos al trabajo que realiza como simpatizante de su partido, al ser un convencido promotor de sus actividades y programas ideológicos; por lo que sostuvo

¹⁹ Véase el SUP-RAP-121/2015, SUP-RAP-183/2015, SUP-RAP-204/2016 y SUP-JDC-416/2021 y acumulados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-543/2021

que en momento alguno realizó gastos “en torno a una promoción de campaña”.

92. Ahora bien, ante esta instancia el actor pretende justificar las actividades realizadas que fueron consideradas como gastos de precampaña bajo el argumento de que las mismas fueron realizadas en sus actividades de simpatizantes y que no tenían la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales.

93. Lo cual, a consideración de esta Sala Regional es incorrecto, debido a que, primeramente, trata de justificar sus actuaciones bajo la figura de simpatizante y, por otro, sostiene que, en su caso, las actividades fueron reportadas como gastos ordinarios.

94. De acuerdo con los artículos 67 y 68 de los Estatutos del partido político Redes Sociales Progresistas, sus Comisiones Ejecutivas Municipales se conforman por su presidencia, la secretaría Municipal de Operación Política y Vinculación Social, y tiene atribuciones de evaluación, designación, promoción de actividades de desarrollo de la comunidad y de sus militantes, comunicación de propuestas y resolución de asuntos.

95. Sin que se desprenda alguna actividad relacionada con la promoción de los ideales o de las actividades del Instituto político entre la ciudadanía, como para poder considerar que las actividades observadas se integran a las labores ordinarias de ejercicio presupuestal.

96. Los políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña, sin embargo, en caso de que no sea retirada al iniciar esa fase de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña, los gastos deben ser contabilizados

y prorrateados entre las precampañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas que se desarrollen

97. Por otra parte, de considerar que las acciones observadas al actor, fueron desarrolladas en su calidad de simpatizante y convencido promotor de su instituto político, se tiene el artículo 6, párrafo 5, de los Estatutos del partido político Redes Sociales Progresistas, donde se previene que los simpatizantes son las personas de nacionalidad mexicana que, sin ser integrantes, por decisión propia y sin estar afiliados optan por otorgar su voto al partido, sus candidatos a puestos de elección popular o que se interesan y participan en los programas y actividades del partido.

98. Sin que se advierta de la lectura de los estatutos obligaciones y derechos de los simpatizantes para reportar sus actividades como gastos ordinarios.

99. Así, se considera que la decisión de la autoridad responsable fue correcta, porque al advertir posible propaganda de precampaña debidamente hizo del conocimiento al partido actor para realizar la aclaración correspondiente y, al desahogar el respectivo requerimiento, se limitó a manifestar que serían contabilizados como gastos de operación ordinaria y, respecto al actor, se advirtió que su aclaración a modo de informe no fue presentada dentro del período correspondiente; con lo que se inhibió la actividad fiscalizadora.

100. Por tanto, la autoridad responsable emitió su determinación apegada a Derecho, porque existió una omisión tanto del partido como del hoy actor para reportar debidamente sus gastos.



b. La obligación de presentar el informe es atribuible al partido político

101. En esencia, el promovente sostiene que los hallazgos de la autoridad fiscalizadora, aun cuando en su criterio no constituyeron gastos de precampaña porque se trató de *gastos ordinarios* realizados como simpatizante de Redes Sociales Progresistas, él los reportó al partido político.

102. Por tanto, aún de considerarse como actos de precampaña, los gastos debieron ser cargados en el SIF por el partido, de manera tal que la responsabilidad derivada de la falta de presentación deba recaer exclusivamente en dicho instituto político y no en su aspiración y derecho a la candidatura.

103. En esa tónica, sostiene que, con base en lo dispuesto en la tesis LIX/2015, de rubro: “**INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS**”, en su opinión, su conducta contiene una eximente de responsabilidad.

104. En criterio de esta Sala Regional el agravio es **infundado** en una parte e **inoperante** en la otra, debido a lo siguiente.

105. En el inciso previo ya quedó establecido el marco jurídico a partir del cual se establecen las obligaciones de fiscalización a cargo de los precandidatos y candidatos a los cargos de elección popular.

106. Como se razonó, **los precandidatos son responsables solidarios** y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que impone la normativa, independientemente de la responsabilidad de

los partidos.

107. En tratándose de precampañas, el numeral 79 del Reglamento de Fiscalización establece por un lado la obligación a cargo del partido, y por el otro, la **responsabilidad solidaria de los precandidatos y candidatos**, respecto al cumplimiento de los informes y su temporalidad. Y al efecto, dispone que las infracciones serán analizadas en forma separada.

108. En consonancia con lo anterior, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización (RF) establece la forma en la que deberán documentarse dichos egresos.²⁰

109. En el caso, se encuentra fuera de controversia que **el actor no presentó los informes**, y el partido Redes Sociales Progresistas no lo hizo en forma satisfactoria al momento de manifestar las aclaraciones requeridas por la autoridad fiscalizadora.

110. En la especie, la UTF emitió los oficios INE/UTF/DA/8700/2021 e INE/UTF/DA/10221/2021, de veintidós de febrero y cinco de marzo del año en curso, dirigidos respectivamente al partido Redes Sociales Progresistas y al ciudadano accionante.

111. En lo que atañe a la responsabilidad solidaria, del dictamen

²⁰ **Artículo 127 (RF)**

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-543/2021

consolidado se advierte que, en lo relativo a la conclusión **9_C3_Bis_YC**, la UTF concluyó que Rael Aguilar López fue omiso en la presentación de su informe de precampaña, y por tal razón la observación que se le realizó no quedó atendida.

112. Para llegar a tal conclusión, tomó en consideración el escrito que allegó de manera digital dentro del procedimiento de fiscalización, donde el actor refirió que: no se inscribió como precandidato a la presidencia de Valladolid por el Partido Redes Sociales Progresistas; que la propaganda es alusiva al trabajo que realizó como simpatizante de su partido; y que los vídeos hacen referencia a que es integrante del Partido Redes Sociales Progresistas en su calidad de comisionado del partido en la comunidad de Valladolid, sin fines de precampaña ni personales.

113. Al respecto, la autoridad fiscalizadora estimó que del análisis a la respuesta realizada, se constató que el hoy actor pretendió informar sobre los gastos que realizó durante el periodo de precampaña, fuera del plazo previsto para tal efecto; y que en la especie no lo había presentado en el momento procesal oportuno para tener por cumplidas sus obligaciones de fiscalización. Actualizándose por tanto la omisión de presentar el informe correspondiente al período de precampañas.

114. Así, estimó que permitir que los sujetos presenten información en cualquier momento, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones. Por lo que, los plazos de cada una de las etapas del procedimiento de fiscalización, desde la presentación de los informes, hasta la notificación del oficio de errores y omisiones, deben ser de aplicación estricta; con lo

que se garantiza a los sujetos obligados la debida audiencia.

115. Así, consideró que en todo caso, el informe que presentó el actor fue extemporáneo, ya que en el punto de acuerdo PRIMERO del acuerdo INE/CG519/2020, se estableció el inicio del periodo de revisión de los ingresos y gastos, el 15 de febrero con la presentación de los informes y que vencería el 22 de febrero con la notificación de los oficios de errores y omisiones; contando con 7 días para que los partidos políticos respondieran a dicho oficio. Por lo que su aportación hasta el doce de marzo ante la autoridad fiscalizadora, hace evidente su presentación fuera del plazo y, en consecuencia, se hace evidente la omisión de presentarlo en los términos previstos para tener por presentado el informe de gastos que le fue observado.

116. En el caso, se advierte que el actor afirma que no hizo precampaña y por tanto, las actividades y los gastos materia de los hallazgos fueron realizados en su calidad de simpatizante del partido y se trataba de gastos ordinarios; tal y como lo informó el partido político en el escrito de primero de marzo de este año, al momento de desahogar el requerimiento contenido en oficio de errores y omisiones.

117. Sin embargo, con la finalidad de buscar la eximente de responsabilidad a que alude la tesis LIX/2015 antes citada, pretende arrojar toda la responsabilidad al partido bajo el supuesto de haberle rendido el informe correspondiente y tratarse de una omisión por parte de Redes Sociales Progresistas.

118. Argumentos que, en criterio de esta Sala Regional son **inoperantes** por novedosos, debido a lo siguiente.

119. Al respecto, conviene traer a cuenta el escrito ofrecido en este



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-543/2021

juicio como prueba documental, consistente en lo que el accionante denomina: *“Informe presentado ante el Partido Redes Sociales Progresistas sobre mis actividades como simpatizante y los gastos erogados en las mismas, que hace las veces de informe de precampaña...”*

120. Dichos documentos se integran por seis acuses de recibo de escritos que el actor presentó ante el partido Redes Sociales Progresistas los días treinta de enero y el once de febrero, de acuerdo con lo siguiente:

Acuses de treinta de enero



Mérida, Yucatán a 30 de enero de 2021

ACUSE DE RECIBO

Se recibe en original, la documentación correspondiente a la relación de gastos y comprobación del C. RAEL AGUILAR LOPEZ, se relaciona los siguientes gastos:

1. Gastos ordinarios video para facebook.

Con ello cumpliendo en tiempo y forma con la presentación de sus informes correspondientes a la Comisión Ejecutiva Estatal de este partido.

Comisión Ejecutiva Estatal



30 ENE 2021

EXHIBICION
NOMINAL
DE
ACUERDOS


MARÍA JIMÉNEZ NAVARRO
PRESIDENTE ESTATAL
REDES SOCIALES PROGRESISTAS

RECIBIDO


CARLOS MIGUEL RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO DE FINANZAS
REDES SOCIALES PROGRESISTAS

Calle 29 #462 entre 31Diag y 48 Polígono, Mérida, Yucatán. C.P.97143
Correo: yucatan.rsp@gmail.com Tel9991-49-29-94



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-543/2021



Mérida, Yucatán a 30 de enero de 2021

ACUSE DE RECIBO

Se recibe en original, la documentación correspondiente a la relación de gastos y comprobación del C. RAEL AGUILAR LOPEZ, se relaciona los siguientes gastos:

1. Gastos ordinarios video para facebook.

Con ello cumpliendo en tiempo y forma con la presentación de sus informes correspondientes a la Comisión Ejecutiva Estatal de este partido.

Comisión Ejecutiva Estatal



30 ENE 2021

PODER
EN
P
EF

RECIBIDO

MARIO JIMENEZ NAVARRO
PRESIDENTE ESTATAL
REDES SOCIALES PROGRESISTAS

CARLOS MIGUEL RAMIREZ LOPEZ
SECRETARIO DE FINANZAS
REDES SOCIALES PROGRESISTAS

Calle 29 #462 entre 31Diag y 48 Poligono, Mérida, Yucatán. C.P.97143
Correo: yucatan.rsp@gmail.com Tel9991-49-29-94



Mérida, Yucatán a 30 de enero de 2021

ACUSE DE RECIBO

Se recibe en original, la documentación correspondiente a la relación de gastos y comprobación del C. RAEL AGUILAR LOPEZ, se relaciona los siguientes gastos:

1. Gastos ordinarios video para facebook.

Con ello cumpliendo en tiempo y forma con la presentación de sus informes correspondientes a la Comisión Ejecutiva Estatal de este partido.

Comisión Ejecutiva Estatal



30 ENE 2021

RECIBIDO


MARIO HERNÁNDEZ NAVARRO
PRESIDENTE ESTATAL
REDES SOCIALES PROGRESISTAS


CARLOS MIGUEL RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO DE FINANZAS
REDES SOCIALES PROGRESISTAS

Calle 29 #462 entre 31Diag y 48 Poligono, Mérida, Yucatán. C.P.97143
Correo: yucatan.rsp@gmail.com Tel9991-49-29-94

Acuse de once de febrero



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-543/2021



Mérida, Yucatán a 11 de febrero de 2021

ACUSE DE RECIBO

Se recibe en original, la documentación correspondiente a la relación de gastos y comprobación del C. RAEL AGUILAR LOPEZ, se relaciona los siguientes gastos:

- 1. Gastos ordinarios reunión de trabajo.

Con ello cumpliendo en tiempo y forma con la presentación de sus informes correspondientes a la Comisión Ejecutiva Estatal de este partido.

Comisión Ejecutiva Estatal



11 FEB 2021

MARIO JIMENEZ NAVARRO
PRESIDENTE ESTATAL
REDES SOCIALES PROGRESISTAS

RECIBIDO

CARLOS MIGUEL RAMIREZ LOPEZ
SECRETARIO DE FINANZAS
REDES SOCIALES PROGRESISTAS

Calle 29 #462 entre 31Diag y 48 Polígono, Mérida, Yucatán. C.P.97143
Correo: yucatan.rsp@gmail.com Tel9991-49-29-94



Mérida, Yucatán a 11 de febrero de 2021

ACUSE DE RECIBO

Se recibe en original, la documentación correspondiente a la relación de gastos y comprobación del C. RAEL AGUILAR LOPEZ, se relaciona los siguientes gastos:

1. Gastos ordinarios reunión de trabajo.

Con ello cumpliendo en tiempo y forma con la presentación de sus informes correspondientes a la Comisión Ejecutiva Estatal de este partido.

Comisión Ejecutiva Estatal



11 FEB 2021

MARIO JIMÉNEZ NAVARRO
PRESIDENTE ESTATAL
REDES SOCIALES PROGRESISTAS

RECIBIDO

CARLOS MIGUEL RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO DE FINANZAS
REDES SOCIALES PROGRESISTAS

Calle 29 #462 entre 31Diag y 48 Poligono, Mérida, Yucatán. C.P.97143
Correo: yucatan.rsp@gmail.com Tel9991-49-29-94



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-543/2021



Mérida, Yucatán a 11 de febrero de 2021

ACUSE DE RECIBO

Se recibe en original, la documentación correspondiente a la relación de gastos y comprobación del C. RAEL AGUILAR LOPEZ, se relaciona los siguientes gastos:

1. Gastos ordinarios reunión de trabajo.



OP -- Con ello, cumpliendo en tiempo y forma con la presentación de sus informes correspondientes
FE a la Comisión Ejecutiva Estatal de este partido.

IFC
NA
[Firma]

Comisión Ejecutiva Estatal



11 FEB 2021

RECIBIDO

MARIO JIMÉNEZ NAVARRO
PRESIDENTE ESTATAL
REDES SOCIALES PROGRESISTAS

CARLOS MIGUEL RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO DE FINANZAS
REDES SOCIALES PROGRESISTAS

Calle 29 #462 entre 31Dlag y 48 Poligono, Mérida, Yucatán. C.P.97143
Correo: yucatan.rsp@gmail.com Tel9991-49-29-94

121. Del análisis realizado a dichos documentos no se advierte que se cumpla el propósito que pretende el actor con la prueba documental ofrecida por cuanto a que sus escritos hagan las veces de informes de precampaña, y se surta en su favor una eximente de responsabilidad

SX-JDC-543/2021

puesto que, de su literalidad se obtiene que en ambos casos los presentó al partido como gastos ordinarios correspondientes a la Comisión Ejecutiva Estatal.

122. De igual forma, el partido político tampoco dio cuenta de dichos informes y se limitó a mencionar dos elementos, a saber:

- Que no registró gasto alguno en el periodo de precampaña del proceso electoral 2020-2021 en Yucatán porque no se registró ningún precandidato para el proceso de selección interna de acuerdo con sus estatutos.
- Que los gastos realizados en redes sociales, en especial Facebook, por los precandidatos a presidentes municipales de Valladolid y otro, serían contabilizados o tomados en cuenta como gastos de operación ordinaria.

123. En tal orden de ideas, los argumentos del actor resultan del todo **ineficaces** porque en modo alguno derrotan las consideraciones que la autoridad responsable tuvo en cuenta para fincar la responsabilidad por el incumplimiento.

124. Del mismo modo, con las pruebas ofrecidas en esta instancia no queda demostrado que haya existido por parte del actor la voluntad para cumplir lo que dispone la ley en materia de fiscalización.

125. Además, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal,²¹ que no pueden atenderse las alegaciones y pruebas tendentes a demostrar que los precandidatos no tienen responsabilidad y que esta sólo recae en el partido, pues podría tratarse de una maniobra artificiosa para evadir la

²¹ Como se sostuvo en el SUP-JDC-416/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-543/2021

responsabilidad por la omisión en la que se incurrió y su consecuente sanción.

126. Por tanto, es indispensable que para que las precandidaturas actualicen el supuesto de la tesis aislada que los excluye de responsabilidad, resulta indispensable que esa defensa y supuesta entrega del informe se haga valer y se acredite desde el primer momento en que son requeridos o emplazados por la autoridad administrativa electoral y no después de la sanción ante la instancia jurisdiccional.

127. Debido a que sólo así, se corrobora que no se trata de un mecanismo de simulación para evadir la responsabilidad y la sanción a que se hicieron acreedores por su omisión.

128. Máxime que, en el caso, los documentos que se aportan para intentar probar la intención de rendir el informe ante el partido no forman, en esta Sala Regional, la convicción suficiente para considerarlos como una verdadera eximente de responsabilidad tal y como lo aduce el actor dados los argumentos contradictorios que de ellos dimanar.

129. En ese orden de ideas, es evidente que, en el caso, el precandidato a la presidencia municipal de Valladolid, Yucatán, incurrió en la omisión de presentar el informe de precampaña, pues conforme lo razonado, el argumento consistente en que lo presentó ante el partido puede calificarse como un artificio para intentar evadir su responsabilidad.

130. Por tanto, es incuestionable que fue correcto que la autoridad responsable haya determinado que la falta cometida tanto por Redes Sociales Progresistas como su precandidato tenía como base la omisión de presentar el informe.

131. De ahí que se considera que se encuentra acreditada la falta de voluntad o de disponibilidad del ciudadano Rael Aguilar López y del partido Redes Sociales Progresistas, debido a que se trató de una conducta dolosa cometida por el sujeto obligado al negar haber realizado precampaña, e incluso señalar que los hallazgos de la autoridad eran actos desplegados como simpatizante del partido.

132. Aunado a que, como señaló la autoridad fiscalizadora en su dictamen, el partido obligado no solicitó que se abriera el SIF para que sus precandidaturas observadas cumplieran con sus obligaciones de fiscalización.

133. De ahí lo **infundado e inoperante** del agravio.

c. Restricción indebida de su derecho de ser votado

134. El actor considera que la aplicación directa del artículo 299, numeral 3, de la LGIPE resulta desproporcional y plenamente nugatoria de su derecho de participación política, porque se determinó la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato, sin considerar las particularidades fácticas en las que, en su consideración, entregó el informe de gastos y actividades a su partido; con lo que estima que se acreditó una entrega extemporánea y no así una omisión plena, por lo que refiere que se le debió imponer una sanción distinta.

135. Del acuerdo reclamado, se advierte que el CG del INE estimó que la omisión de presentar el informe de gastos de precampaña que consideró acreditada su Comisión de Fiscalización era una falta grave porque inhibe las actividades de verificación de origen y gasto del erario, así como de la equidad en la contienda y, por tanto, debía ser sancionada con la pérdida del derecho del actor a ser registrado como candidato.



136. En ese tenor, a pesar de que en su metodología advirtió que para la individualización de la sanción debía tomar en consideración los criterios establecidos por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-05/2010²² para calificar la falta, El INE consideró directamente que el actor incumplió con su obligación solidaria de presentar su informe de gastos de precampaña, con lo que se acreditó la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, debido a la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

137. Así, determinó que la falta de presentación de los informes de precampaña transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

138. Por lo anterior, dada la gravedad de la conducta desplegada por el precandidato materia de análisis, consideró procedente la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos.

139. Al respecto, se considera **fundado** parcialmente el planteamiento

²² Consistentes en: a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) La trascendencia de las normas transgredidas; e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

de la parte impugnante, en virtud de las siguientes razones:

140. Las porciones normativas que establecen la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, la cancelación de su registro, por no presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña, son acordes a la regularidad constitucional²³.

141. Lo anterior, al tratarse de una medida que protege la fiscalización y la rendición de cuentas de los recursos que utilizan los precandidatos a un cargo de elección popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución federal.

142. No obstante, este órgano jurisdiccional federal considera que, en el caso concreto, le asiste la razón a la parte demandante cuando sostiene que la sanción de pérdida o cancelación de registro que se establece — según una interpretación literal— en dichas disposiciones resulta cuestionable, a la luz de un análisis prescrito por el principio constitucional de proporcionalidad que deriva de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución federal; de conformidad con lo resuelto por nuestra Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-416/2021.

143. En dicho juicio, se explicó que el análisis de proporcionalidad supone determinar si la legislatura diseñó las sanciones de que se trata de manera coherente, teniendo en consideración un orden o escala que garantice que los sujetos que sean sancionados por faltas similares reciban sanciones de gravedad comparable y que las personas sancionadas por faltas de distinta gravedad reciban sanciones acordes con la propia graduación del marco legal, así como que las sanciones que

²³ Tal y como ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-JDC-416/2021 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-543/2021

se apliquen estén en función de la gravedad de las infracciones.

144. Lo anterior, en virtud de que la punibilidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor de la infracción, formulada por la legislatura para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase del bien jurídico tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y lesión a este.²⁴

145. Al respecto, consideró que el artículo 229 de la LGIPE establece la obligación para los partidos políticos de presentar los informes de precampaña respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de los procesos internos de selección de sus candidatos, de manera individual por cada uno de los precandidatos y para cada precandidatura, para lo cual, deberán de acompañar la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

146. Asimismo, que dicha norma protege distintos bienes jurídicos, como son la transparencia y rendición de cuentas, mediante la obligación de presentar los informes de precampaña. Esto implica que existan instrumentos a través de los cuales los partidos políticos y precandidatos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación a la autoridad, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización.

147. En ese tenor, estimó que la no presentación de los informes de

²⁴ AL respecto consideró la Tesis 1.ª CCCXI/2014 (10.ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO. Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx>

precampaña vulnera la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, ya que impide que la autoridad fiscalice los recursos que fueron utilizados por los partidos políticos y precandidatos en la competencia interna para designación de sus candidatos a un cargo de elección popular; informes deben presentarse en los plazos establecidos por la ley con el fin de que la autoridad pueda llevar a cabo sus funciones de fiscalización.

148. Al respecto, estimó aplicable lo resuelto en el SUP-JDC-1521/2016, donde la misma Sala Superior determinó que la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave en contra el bien jurídico de la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización, en tanto que la presentación extemporánea de tales informes –que también constituye una infracción a la normativa electoral– debe ser sancionada en la medida en que se retarda el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

149. Para lo cual, se debe atender la temporalidad en que se rinde el informe y si derivado de ello se vuelve o no viable su revisión dentro de los tiempos establecidos en la ley para el adecuado cumplimiento de la atribución de fiscalizar de la autoridad. En ese tenor, las y los precandidatos no quedan eximidos de responsabilidad cuando presentan sus informes de manera extemporánea, ya que constituye una infracción que debe ser sancionada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso al momento de graduar la sanción.

150. También consideró el recurso de reconsideración 103/2016, donde la Sala Superior determinó que una de las circunstancias para que no se actualice la sanción relativa a la negativa de registro por la presentación extemporánea del informe de ingresos y gastos, es que exista un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-543/2021

principio o la voluntad de cumplir por parte de los candidatos obligados por la normativa de fiscalización, dentro del plazo establecido en la normativa electoral, o bien, el que en su caso conceda el INE.

151. En ese contexto, razonó que en la gran mayoría de los asuntos los informes se presentaron una vez transcurrido el plazo para que el partido político entregara los informes a la autoridad fiscalizadora, por lo que la sola entrega del informe por los tiempos en los que ocurrió no es apta para excluir de responsabilidad a los entonces precandidatos, especialmente por el efecto que produjo la entrega fuera de tiempo.

152. En ese sentido, consideró que la línea jurisprudencial en el tema, se ha abordado en el sentido de reconocer como válida la sanción consistente en la pérdida del registro o su cancelación cuando los precandidatos no entregan sus informes; pero también se ha reiterado que la imposición de esta sanción no debe aplicarse en automático, sino que debe valorarse la disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe, el momento en que lo presenta y las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.

153. En consecuencia, la Sala Superior razonó que las sanciones previstas en las disposiciones legales invocadas (la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, la cancelación del registro) no deben ser aplicadas de forma automática o categórica en todos los casos, sino, por un lado, es necesario, desde la dimensión cualitativa, atender los bienes tutelados y, desde la dimensión cuantitativa, tener en cuenta la magnitud del bien y la lesión a este.

154. En ese sentido, declaró que de conformidad con los artículos 1.º y 35, fracción II, de la Constitución general, las únicas restricciones

válidas del derecho de participación política serán aquellas que resulten objetivas, razonables y, por lo tanto, proporcionales.

155. Así, determinó necesario apartarse de una interpretación —literal o de algún otro tipo de interpretación que arroje un producto similar— de las disposiciones legales en estudio que dé como resultado una lectura desproporcionada y, en su lugar, preferir una interpretación que otorgue una protección más amplia al derecho humano fundamental al sufragio pasivo frente a las obligaciones derivadas del sistema de fiscalización y, en particular, de las obligaciones de los partidos y de los precandidatos para rendir cuentas.

156. Obligaciones que derivan del mandato constitucional de vigilar el origen y el destino de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, sus candidatos y precandidatos.

157. En esa tónica, declaró que las porciones normativas son válidas constitucionalmente, siempre que se interpreten de tal forma que permitan el ejercicio más favorable del derecho humano fundamental a ser votado. Es decir, con una lectura que proteja derechos humanos, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho con la protección más amplia, y, al mismo tiempo, permitan el ejercicio efectivo del sistema de fiscalización por la autoridad y preserven así la tutela de los principios o valores constitucionales que justifican dicho sistema, como son la transparencia, rendición de cuentas y de control.

158. En consecuencia, en el asunto de cuenta, la Sala Superior realizó una interpretación conforme de los artículos 229, numeral 3, y 456, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, de tal forma que su sentido y alcance sea que: la autoridad al aplicar dichas disposiciones, antes de imponer la sanción máxima (la pérdida del derecho a ser registrado como candidato



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-543/2021

o, en su caso, la cancelación del registro), deberá tener en cuenta, necesariamente, la clase de bienes tutelados, la magnitud en que se afecten y la lesión a estos, de tal forma que en todo caso se salvaguarde la función fiscalizadora y los bienes jurídicos que busca tutelar de manera que no se impida o entorpezca y, a la vez, no se restrinja de manera absoluta el derecho humano a ser votado.

159. En tal virtud, deberá:

- a) Distinguirse entre la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña, y la presentación extemporánea del mismo; y
- b) Se deberá tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso e individualizar la sanción, de acuerdo con el catálogo de sanciones contemplado en el artículo 456 de la ley.

160. Al respecto, advirtió que el Tribunal Pleno de la SCJN, al resolver sobre la dimensión del plazo para presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, determinó que existe la obligación de presentar el informe de precampaña a la brevedad posible, ya que la autoridad debe contar con la información financiera que le permita evaluar si los precandidatos cumplieron o no con sus obligaciones en materia de fiscalización, de entre ellas, la de no rebasar el tope de gastos de precampaña, lo cual constituye un requisito para la procedencia del registro, por lo que resulta imprescindible no demorar su presentación.

161. Y precisó que la interpretación conforme de los artículos 229, párrafo 3, 445 y 456, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE no resulta incompatible con lo determinado por el Tribunal Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas y 56/2014 y sus acumuladas, en las que se determinó reconocer la validez del artículo 173, párrafo 1, del Código Electoral de Coahuila y el artículo 113 del Código Electoral del Estado de México; porque en esos asuntos no se analizó la regularidad constitucional del artículo 229, párrafo 3, de la LGIPE.

162. Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional considera **fundado parcialmente** el agravio de la parte actora, ya que, si bien, la pérdida o cancelación del registro es una consecuencia que se ajusta a los parámetros constitucionales –como ya lo estableció la SCJN–, lo cierto es que los artículos 229 y 456 de la LGIPE no pueden interpretarse de manera literal de tal manera que restrinjan en todos los casos el derecho al sufragio pasivo, ni la sanción puede aplicarse en automático como lo hizo el INE.

163. En ese sentido, esta Sala Regional tiene presente el criterio de su Sala Superior, respecto a que la aplicación de dicha normativa debe tomar en cuenta que se encuentra en juego la supresión de un derecho fundamental consagrado en el artículo 35 constitucional, en relación con el artículo 1.º de la Ley Fundamental. De ahí que el Consejo General del INE debe interpretar y aplicar la norma en cuestión, analizando en todo momento la proporcionalidad de la sanción frente a este derecho a los precandidatos.

164. En ese tenor, la interpretación de la norma que más favorece al actor es la referente a que **la pérdida o cancelación del registro no es la única consecuencia que establece la Ley para este tipo de infracción, sino que solo es una de ellas**, pues, de una interpretación



conforme y sistemática –y armónica de los artículos 229, 445 y 456 de la LGIPE– se desprende que **existe un catálogo de sanciones disponibles para corregir la conducta omisiva de los precandidatos al no presentar sus informes.**

165. De esta manera, se considera que, ante la disponibilidad de diferentes sanciones a imponer, la autoridad administrativa se encontrará ahora obligada a analizar las circunstancias objetivas y subjetivas en que el actor cometió la falta, para posteriormente determinar qué tipo de sanción era la que resultaba proporcional a cada uno de los infractores, pudiendo ser incluso la pérdida o cancelación del registro.

166. Por lo expuesto, se estima le asiste la razón al actor en el sentido de que la aplicación en automático de la sanción consistente en la pérdida o cancelación del registro no es acorde con los artículos 1.º y 35 constitucionales, de ahí que sea necesario realizar una interpretación conforme de los artículos 229, numeral 3, 445 y 456, numeral 1, inciso c), de la LGIPE.

167. En ese tenor, se advierte que la autoridad al aplicar dichas disposiciones deberá considerar las circunstancias particulares del caso e individualizar la sanción, tomando en cuenta diferentes parámetros con el fin de imponer una sanción proporcional.

168. La aplicación en automático de la máxima sanción a todos los candidatos que no entreguen el informe de gastos de precampaña, sin valorar la viabilidad de aplicar otras sanciones, sí resulta desproporcionado y trastoca el derecho fundamental de la ciudadanía a ser votada; toda vez que la autoridad responsable parte de la premisa de que la falta es lo suficientemente grave como para no ameritar una ponderación y análisis de las circunstancias en las que se cometió, sino

que su consecuencia jurídica directa debe ser directamente la supresión del derecho a ser votado.

169. Así, se advierte que la conclusión de la autoridad responsable es incompatible con los criterios de la Suprema Corte que establecen que:

- a) Las restricciones a los derechos de participación política deben ser interpretadas limitativamente;
- b) En caso de encontrarse ante una diversidad de sentidos al significado de una norma restrictiva, debe preferirse aquella que restrinja en menor medida el ejercicio del derecho a ser votado:
- c) Los requisitos exigidos a los ciudadanos para ocupar los cargos de elección popular deben encontrarse plenamente justificados con criterios razonables y proporcionales.

170. De igual forma, se considera que la aplicación automática de la sanción máxima sin valorar las circunstancias en las que se cometió la infracción, podría ser contradictoria con los criterios de la Sala Superior en los que se ha sostenido que las restricciones para el ejercicio del derecho al voto deben cumplir el requisito de proporcionalidad.

171. En ese sentido, aplicar las sanciones máximas como lo hizo el INE implica dejar de valorar las circunstancias particulares del caso, así como las agravantes o atenuantes que pudieran existir en cada caso particular, con lo que se restringe de manera absoluta el ejercicio del derecho humano a ser votado; circunstancia que no resulta proporcional y no favorece la protección del derecho fundamental a ser votado.

172. En ese orden, esta Sala Regional retoma el criterio de la Sala Superior respecto a que la interpretación y aplicación estricta y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-543/2021

automática de la sanción prevista en el artículo 229 de la LGIPE es incompatible con el ejercicio efectivo del derecho a ser votado reconocido en la Constitución.

173. Por lo tanto, atendiendo a una interpretación conforme se debe asignar un significado a dicha disposición que la haga compatible con el derecho humano a ser votado.

174. Así, a partir de la interpretación conforme y sistemática de las disposiciones bajo estudio, la autoridad administrativa electoral, a efecto de sancionar esta conducta, tiene a su disposición el catálogo de sanciones que ofrece el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracciones I, II y III, en relación con lo dispuesto en los artículos 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

175. En ese sentido, bajo una interpretación conforme en los términos indicados, se estima que la ley electoral, ante este tipo de infracción, no establece una sanción única, sino que admite la graduación respectiva, ya que, dependiendo de las circunstancias objetivas y subjetivas, así como de la gravedad de la falta, se faculta a la autoridad administrativa electoral para que, en plenitud de atribuciones, determine la sanción correspondiente de manera gradual, desde una amonestación, pasando por una multa, hasta con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

176. Como resultado de esta interpretación conforme y sistemática de las disposiciones en comento, se considera que se armoniza la ley secundaria con la Constitución general, pues, a final de cuentas, esta interpretación no conlleva una distorsión del sentido normativo, ya que la pérdida o cancelación del registro continúa siendo una sanción

disponible para la autoridad administrativa electoral cuando ocurra la falta de presentación del informe de precampaña.

177. Sin embargo, ahora, bajo la interpretación conforme, no aplicará esa sanción de forma gramatical o literal y en automático, sino que tendrá a su disposición el catálogo de sanciones que prevé el artículo 456 de la LGIPE para los aspirantes y precandidatos.

178. Esto permitirá y obligará a analizar y valorar todos los elementos y circunstancias en las que se cometió la infracción, de forma que, si decide aplicar la sanción máxima y con ello hacer nugatorio el derecho a ser votado de un ciudadano, esto acontecerá bajo los más altos estándares de justificación y legitimación que una restricción de un derecho humano fundamental amerita, lo que favorece la protección del derecho a ser votado de la ciudadanía.

179. Como se ha visto, la interpretación conforme ofrecida por la Sala Superior consiste en una atemperación o adecuación de las disposiciones cuestionadas con vistas a proteger el ejercicio efectivo de un derecho humano fundamental y, a la vez, permite conservar una norma en el sistema jurídico al reconocerse su regularidad constitucional y, de ese modo, preservar la deferencia a la legislatura democrática.

180. En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, ya que se advierte que la autoridad responsable, al momento de imponer la sanción al actor, partió de la premisa de que solo era posible la imposición de la sanción correspondiente a la pérdida o cancelación del registro, lo que la llevó a no valorar las circunstancias objetivas y subjetivas en las que cada uno de los aspirantes cometió la infracción.



V. EFECTOS

181. En atención a los argumentos previamente desarrollados, lo procedente es **revocar** la sanción respecto del actor, para que el CG del INE en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que se le notifique la presente sentencia, califique nuevamente la falta cometida y realice la individualización correspondiente, a efecto de que determine cuál es la sanción que resulta adecuada para inhibir la conducta atribuida al actor, en el entendido de que si lo considera, la pérdida o cancelación del registro sigue siendo una sanción disponible para la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, a la luz de la interpretación conforme de las normas legales aplicables, realizada por este órgano jurisdiccional federal.

182. Esta Sala Regional considera que, en el caso concreto, es necesario el establecimiento de determinados **criterios** que el INE deberá tomar en cuenta necesariamente al momento de calificar la falta e individualizar la sanción, como lo son los siguientes:²⁵

183. En la imposición de cualquier sanción, la autoridad debe determinar cuidadosamente el objetivo de la sanción en contra de un posible efecto perjudicial al goce de los derechos protegidos.

184. Para valorar la gravedad de las irregularidades se deben considerar aspectos tales como:

- a) Valorar la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa

²⁵ Estos parámetros se fundamentan en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE, así como el diverso 338, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización del INE.

electoral;

- b) El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;
- c) La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;
- d) Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción;
- e) Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;
- f) El monto económico o beneficio involucrado; y
- g) Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

185. Asimismo, para el efecto de graduar correctamente la sanción, la autoridad responsable deberá valorar el tipo de gravedad de la violación atribuida al actor; es decir, si esta fue ordinaria, especial o mayor, y considerar los efectos de la gravedad en los bienes jurídicos tutelados como son la rendición de cuentas, la transparencia y la certeza en el ejercicio del gasto y la aplicación de los recursos durante el periodo de precampañas.

186. Ahora, a efecto de realizar lo anterior, el INE debe partir de las siguientes premisas establecidas y justificadas en la presente ejecutoria:

- a) El actor es considerado, material y formalmente, como precandidato y, por ende, sus actividades, deben ser catalogadas como actos de precampaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-543/2021

b) En el caso, se **desestimó la supuesta presentación de un informe ante el partido**, expuesto por el accionante, de manera que la falta cometida tanto por Redes Sociales Progresistas como su precandidato fue la **no presentación del informe** y no así una eventual presentación extemporánea de los informes o que el mismo se presentara ante el partido y no se hiciera oportunamente del conocimiento de la autoridad fiscalizadora; por lo que con independencia de la graduación de la sanción que se haga atendiendo a las particularidades y circunstancias de cada caso, debe considerarse que el precandidato incurrió en la **no presentación del informe**.

187. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

188. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor por conducto de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o mediante oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a la Junta Distrital referida, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Sala Superior de este Tribunal, y dado el sentido, al partido Redes

Sociales Progresistas por conducto del citado Instituto local en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartado 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101, así como el Acuerdo General 1/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.**

SX-JDC-543/2021